

ley quiere conceder al prodigo será incapaz. La objeción estaría fundada en la opinión que acabamos de sostener concerniente á los compromisos contraídos por las personas provistas de un consejo; no lo está en la opinión generalmente adoptada, que no hace válidas las obligaciones de los prodigos sino cuando les han sido provechosas: ¿no es justo, en esta doctrina, que ellas puedan ejecutarse sobre su patrimonio (1).

En tanto que la objeción se dirija á nuestra opinión, la remitimos al legislador: no se trata de saber si tal ó cuál sistema protege eficazmente al prodigo, sino si es el sistema de la ley. La doctrina que rehúsa á los acreedores del prodigo el derecho de tomar posesión de sus bienes muebles é inmuebles es un nuevo paso en la vía extralegal en que se ha colocado la jurisprudencia. Dicha doctrina viene á parar en consecuencias que demuestran la falsedad del principio de donde dimanar. No se pondrá á discusión que el prodigo no esté obligado por su delito y su cuasi-delito; el menor lo está; con mayor razón, dice la corte de Paris, el prodigo (2). Pues bien, si se establece como principio que el prodigo no obliga sus bienes muebles é inmuebles por sus contratos, tampoco los comprometerá por sus delitos: de suerte que se le permitirá que impunemente cause por su culpa y hasta por su dolo, todo género de daños, sin que las reparaciones civiles á las que sea condenado puedan ejecutarse sobre su patrimonio.

*Núm. 4. Del efecto de los actos celebrados por los débiles de espíritu y por los prodigos.*

373. Cuando los débiles de espíritu y los prodigos ejecu-

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 573, y nota 21. En sentido contrario, sentencia de Dijon, de 22 de Noviembre de 1867 (Daloz, 1868, 2, 73, y la nota del decisionista).

2 Paris, 7 de Mayo de 1852 (Daloz, 1853, 2, 80).

tan un acto que no les está prohibido, están bajo el dominio del derecho común, y en consecuencia, no pueden atacar el acto sino en los casos en que un mayor podría atacarlo. Lo mismo es si hacen con la asistencia de su consejo un acto que les está prohibido. Asistidos de su consejo, cesan de ser incapaces; luego están regidos por el derecho común. Y si ejecutan sin la asistencia de su consejo un acto que les esté prohibido, el acto es nulo de derecho, lo mismo que los actos celebrados por el incapacitado. El código lo dice en el art. 502 para los débiles de espíritu. El artículo 513 no reproduce esta disposición para los prodigos: ¿Debe inferirse de esto que los actos que ellos ejecutan sin estar asistidos de su consejo no son nulos de derecho? Ciertamente que nó. Poco importa la causa por la cual se nombró un consejo judicial; que sea por prodigalidad ó por debilidad de espíritu, los efectos en ambos casos son idénticos. No hay dos especies de consejo judicial, no hay más que una; el objeto es el mismo, luego las consecuencias deben ser las mismas. Esto, por otra parte, es la aplicación de un principio general concerniente á los incapaces. Los actos ejecutados por la mujer casada sin autorización marital son nulos de derecho; ¿por qué? Porque tiene sobre sí la incapacidad jurídica á contar desde la celebración del matrimonio. Los actos del incapacitado son nulos de derecho: ¿por qué? Porque el fallo establece una presunción de incapacidad. Esta misma presunción existe para el débil de espíritu á contar desde el fallo que le nombra un consejo, y debe existir también para el prodigo.

Así, pues, es preciso aplicar á los actos celebrados por los prodigos y los débiles de espíritu, posteriormente al fallo que les nombra un consejo, lo que hemos dicho de los actos ejecutados por el incapacitado (núm. 204). Son nulos de derecho, lo que significa que el tribunal debe anularlos

por el hecho sólo de que los ejecutó una persona puesta bajo consejo sin asistencia de éste; el actor nada tiene que probar, ni lesión ni mala fe de tercero; una sola prueba tiene que rendir, y es que el acto se hizo posteriormente al fallo que nombró el consejo. Los tribunales, dominados por la imperiosa influencia de los hechos, se han desviado algunas veces del rigor de este principio. Se ha fallado que la nulidad resultante de la falta de asistencia del consejo era una simple rescisión por causa de lesión; que la rescisión no debía pronunciarse cuando los terceros habían contratado de buena fe, á ciencia y paciencia del consejo que se había quedado en la inacción, de modo que los terceros debían ignorar la incapacidad de aquél con el cual trataban (1). Esta decisión se funda en la equidad y esto es incontestable; ¿pero lo está en derecho? Con leer el art. 502 es suficiente para convencerse del error en que ha caído la corte de Metz. La corte había perdido además de vista el art. 1118, que establece el principio fundamental en materia de lesión; ésta no vicia las convenciones sino en ciertos contratos ó respecto á ciertas personas. ¿Cuáles son estas personas? Los menores (art. 1305), y los menores solos. Esto decide la cuestión para los débiles de espíritu y los pródigos (2). En cuanto á la buena fe de los terceros, no puede invocarse para dar validez á actos que son nulos de derecho. Todo lo que la equidad puede exigir del rigor de la ley, es que el pródigo esté obligado á restituir aquello con lo que se ha enriquecido. En este sentido, puede decirse que está obligado en tanto que se ha aprovechado del acto, por aplicación de la máxima de justicia de que nadie puede enriquecerse á expensas de otro (3).

1 Metz, 21 de Mayo de 1817 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 260, 2°).

2 Amiens, 21 de Julio de 1852 (Daloz, 1853, 2, 39).

3 Bruselas, 1° de Agosto de 1860 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 351).

El principio establecido por el art. 502 es absoluto; se aplica á todo género de actos jurídicos, á los fallos tanto como á los actos extrajudiciales. Así lo ha fallado la corte de Bruselas, y en verdad que esto no puede originar dudas (1).

374. Supuesto que los actos celebrados por los pródigos y los débiles de espíritu son nulos de derecho, la acción por la cual se atacan dichos actos es una acción de nulidad, y ésta se rige por los principios generales de las demandas de nulidad. En primer lugar, la nulidad es relativa, es decir, que la persona provista de un consejo es la única que de ella puede prevalerse. Por analogía debe aplicarse á los débiles de espíritu y á los pródigos lo que el art. 1125 dice de los incapaces, menores, incapacitados y mujeres casadas: las personas capaces de contratar no pueden oponer la incapacidad de aquél con quien contrataron. Esto es de derecho común; cuando la nulidad no es de orden público la acción no puede intentarse sino por la parte en cuyo provecho se estableció; ahora bien, es muy evidente que si el acto ejecutado por un débil de espíritu ó por un pródigo se declara nulo, es únicamente por su propio interés.

La acción debe intentarse dentro de los diez años. Esto es la aplicación de la regla general establecida por el artículo 1304, por cuyo tenor la acción de nulidad de las convenciones se limita á diez años. ¿Cuándo comienzan á contarse esos diez años? El art. 1304 establece que la prescripción no corre, respecto á los actos ejecutados por los incapaces, sino desde el día en que se levanta la interdicción. Por analogía, hay que deducir que el plazo no corre, para los actos ejecutados por los pródigos y los débiles de espíritu, sino desde el fallo que pronuncia el levantamiento de

1 Bruselas, 24 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 250, y Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 292).

la prohibición de proceder sin la asistencia del consejo. En efecto, el art. 1304 no es más que la aplicación del principio en el cual reposa la prescripción de diez años: es una confirmación tácita, como lo diremos en el título de las *Obligaciones*, luego implica la capacidad de confirmar; ahora bien, por todo el tiempo que el pródigo y el débil de espíritu estén bajo consejo, dejan de ser capaces de confirmar el acto nulo, así como de ejecutarlo, porque la confirmación estaría viciada por la misma causa que vicia el acto (1).

¿Cuál es el efecto de la anulación? En principio, los actos anulados se consideran como no hechos; en este sentido es como debe entenderse el adagio que lo que es nulo no produce ningún efecto. Siguese de aquí que las partes contratantes deben volverse á poner en el estado en que estaban antes de haber contratado; luego si una de ellas recibió algo en virtud del contrato, debe restituirlo. El art. 1312 deroga este principio; establece que los menores, los incapacitados y las mujeres casadas, cuyas obligaciones se anulan, no deben reembolsar lo que se les ha pagado, á menos que se pruebe que lo pagado redundó en su provecho. Esta disposición debe aplicarse por analogía á los pródigos y á los débiles de espíritu, porque hay motivo idéntico para decidir. Podría objetárenos que el art. 1312 establece una excepción, que ésta sólo concierne á los incapaces, y que en nuestra doctrina, los pródigos y los débiles de espíritu no son incapaces. Cierto es que la ley no los pone entre los incapaces. De todos modos, es claro que deben asimilarse á los incapaces, en el sentido de que no pueden ser vulnerados por los actos que ejecutan. Esto es suficiente para que se les aplique el art. 1312. En este sentido es como debe entenderse una sentencia de la corte de casación

1 Demolombe, t. 8°, p. 518, núm. 767.

que resuelve en términos demasiado absolutos que el pródigo nada debe restituir de un préstamo que se le hace (1). Si nada debiera restituir, aun cuando el préstamo le hubiese aprovechado en todo ó en parte, se enriquecería á expensas del prestamista. Es preciso, al contrario, aplicar la máxima de equidad según la cual nadie puede enriquecerse á expensas de otro. De este modo se concilia la equidad con el rigor del derecho.

Por último, la nulidad puede cubrirse por una confirmación del pródigo dada con asistencia del consejo. No hay ninguna duda acerca de este punto (2). ¿No debe irse más lejos y decir que la aprobación dada al acto por el consejo, disipa su vicio y lo vuelve válido? Generalmente se enseña la negativa. Nosotros hemos tropezado ya con una cuestión análoga concerniente á la mujer casada, y hemos admitido ciertamente que en contra de la opinión dominante, que la autorización del marido cubre la nulidad (3) ¿No deben aplicarse los mismos principios á la asistencia del consejo? Hay un nuevo motivo para dudar. La asistencia es más que una autorización, supuesto que el consejo debe estar presente al acto: tal es, por lo menos, la opinión que hemos sostenido. ¿No debe inferirse de esto que la aprobación posterior no equivale á la asistencia? Nosotros así lo creemos. La confirmación dada por el consejo sólo es un simple consentimiento; y éste, á nuestro juicio, no substituye á la asistencia, lo que decide la cuestión (4). En la

1 Sentencia de denegada apelación, de 5 de Agosto de 1840 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 294, 1°). Compárese, sentencia de Bruselas, de 1° de Agosto de 1857, que dice también que, en rigor de derecho, no debería haber ninguna repetición (*Pasicrisia*, 1859, 2, 278).

2 Bruselas, 9 de Octubre de 1823 (*Pasicrisia*, 1823, p. 505, Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 295, 3°).

3 Véase el tomo 3° de esta obra, núm. 166.

4 Durantón, t. 3°, p. 728, núm. 807; Aubry y Rau, t. 1°, p. 568 y nota 9.

opinión de los que enseñan que la asistencia es un simple consejo, habría que decidir que la aprobación dada posteriormente al acto equivale á consentimiento; y por lo tanto, á confirmación.

## II. De los actos anteriores al fallo.

375. El art. 503 establece que los actos anteriores á la interdicción podrán anularse, si la causa de la interdicción existiese notoriamente en la época en que se ejecutaron tales actos. ¿Sucede lo mismo con los actos celebrados por el pródigo y el débil de espíritu antes del fallo que les nombra un consejo? No; la comparación de los arts. 502 y 503 lo prueba hasta la evidencia. Según el art. 502, los actos posteriores al fallo que nombra el consejo son nulos de derecho, tanto como los actos ejecutados por el incapacitado, mientras que el art. 503 limita el derecho de atacar los actos anteriores al caso de interdicción. Esta limitación ha sido inscrita en la ley á demanda del Tribunado, á fin de que no quedase duda alguna acerca de la voluntad del legislador (1). Hay una razón para esta diferencia que más bien fué indicada que explicada por los oradores del gobierno y del Tribunado (2).

La demencia tiene una notoriedad que no se refiere á la debilidad de espíritu ni á la prodigalidad. Además, cuando hay enajenación mental, hay por lo mismo incapacidad, mientras que la debilidad de espíritu y la prodigalidad, sobre todo, no son una causa natural de incapacidad, y no lo llegan á ser sino en virtud del fallo; ahora bien, el efecto no puede preceder á la causa (3). Hemos dicho que

1 Observaciones del Tribunado, núm. 8 (Loaré, t. 3º, p. 407).

2 Emmery, Exposición de motivos, núm. 12 (Loaré, t. 3º p. 473).  
Tarrille, discursos, núm. 11 (*ibid.*, t. 3º, p. 488).

3 Demolombe, t. 8º, p. 443, núm. 662, y los autores que él cita.

sobre todo la prodigalidad, porque la debilidad de espíritu en una causa natural de incapacidad, y tiene también cierta notoriedad. Este es uno de los casos en que el legislador ha hecho mal en confundir y poner en la misma línea al débil de espíritu y al pródigo (1).

Se ha fallado y con razón, que el art. 503 no era aplicable, aun cuando el acto hubiese sido suberito durante la instancia de nombramiento de un consejo judicial, y sin distinguir si el tercero que ha contratado con la persona, cuya colocación en consejo se pedía, tenía conocimiento de las diligencias intentadas (2). No aceptamos tal decisión sino con una restricción. Si es un fraude del fallo que va á pronunciarse y para eludir de antemano la incapacidad de que va á quedar afectado el pródigo ó el débil de espíritu, por lo que el tercero ha tratado con él, abusando de su debilidad intelectual ó explotando sus tendencias á gastar; en tal caso, creemos que el acto debería ser anulado, no en virtud del art. 503, sino en virtud de los principios generales de derecho, que permiten siempre que se ataquen los actos hechos con fraude de la ley (3).

376. Siendo nulos de derecho los actos superiores al fallo que nombra un consejo al pródigo, mientras que los actos anteriores quedan bajo el dominio del derecho común, es de suma importancia determinar la fecha verdadera de los actos suscritos por el pródigo. Estos actos casi nunca tienen fecha cierta, son escritos de carácter privado, cartas-órdenes ó letras de cambio. De aquí dificultades análogas á las que hemos examinado al tratar de la *Interdicción*

1 Demante, *Curso analítico*, t. 2º, p. 361, núm. 285, bis X.

2 Orleans, 25 de Agosto de 1837 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 221. 7º).

3 París, 10 de Marzo de 1854 (Daloz, 1855, 2, 246). Sentencia de denegada apelación, de 30 de Junio de 1868 (Daloz, 1869, 1, 230).  
Demolombe, t. 8º, p. 522, núm. 772.

(núms. 320-322). Los principios son idénticos, pero reina también la misma incertidumbre en la jurisprudencia. En esta materia, más que en otra cualquiera, los hechos dominan al derecho y dictan las sentencias. Cuando los compromisos suscritos por el pródigo no tienen fecha cierta, es de temerse que los escritos hayan sido antedatados; este temor unido á las circunstancias de la causa, hace probable la antidata, y la probabilidad fácilmente se transforma en presunción.

Así es cómo la corte de Angers anuló las cartas-ordenes que no habían sido registradas, por la razón de que «la justicia no puede aceptar como válidos compromisos cuyas fechas son inciertas, sin que se vuelvan ilusiones los fallos que nombran consejo á los pródigos.» La corte de casación mantuvo la sentencia, declarando que se había hecho la más estricta aplicación de la ley (1). A nuestro modo de ver, había violación de la ley, porque la sentencia estableció una presunción de fraude en el sentido de que admite, sin prueba alguna, que las obligaciones que llevan una fecha anterior al fallo son por este solo hecho antedatadas, fraudulentas, y en consecuencia, nulas. ¿Puede existir una presunción legal sin ley? No derogando el código los principios generales sobre la prueba que resulta de los documentos de carácter privado, los mantiene por lo mismo. Luego hay que resolver que los escritos, si son reconocidos, hacen fe de su fecha, pero únicamente hasta prueba en contrario; por lo tanto, al actor corresponde probar el fraude, es decir, la antidata.

La corte de París ha imaginado otro medio de anular los billetes suscritos por los pródigos. Erase un hombre que llevaba un nombre querido para la Francia, el príncipe de

1 Sentencia de denegada apelación, de 9 Julio de 1816 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 220, 2°)

Eckmühl, quien había suscrito ó aceptado un buen número de letras de cambio. Los acreedores obtuvieron fallos por rebeldía cuando el príncipe se hallaba en Africa. Su consejo, el conde Coutard, formuló oposición en ausencia del príncipe. Primera irregularidad: ¿cómo ha de poder obrar el consejo por sí mismo, cuando su misión única, es asistir al pródigo? ¿y asiste al pródigo cuando éste ni siquiera sabe lo que hace el consejo? No obstante, la corte de París llevó hasta el extremo aquella ficción. Consideró al consejo como á un tercero á quien se oponen escritos no registrados, y que puede, por consiguiente, rechazarlos por no tener fecha cierta (1). ¿Cómo es que el consejo había de ser un tercero? De dos cosas una. O el consejo se limita á asistir al pródigo, lo que es su única misión; en este caso, el pródigo es el que figura en la causa, á él se oponen los actos, y no se dirá que el que los ha firmado es un tercero. O el consejo obra solo; esto no puede ser sino como representante del pródigo y el representante es un tercero en cuanto á los actos ejecutados por el representado? Había graves presunciones de fraude en el caso de que se trata. Se había que admitir al consejo á probar la antidata y la prueba habría sido fácil, supuesto que se aceptan simples presunciones para probar el fraude.

Una sentencia de la corte de Lyon resolvió, y con razón, que el pródigo y el consejo no pueden considerarse como terceros en el sentido del art. 1328. La corte agrega que tampoco puede declararse cierta, sin examen, la fecha de los actos suscritos por el pródigo, supuesto que esto equivaldría á dar á un incapaz el medio de eludir su incapacidad. De aquí infiere que á los tribunales corresponde resolver de hecho si la fecha es sincera (2). La decisión es

1 París, 26 de Junio de 1838 (Daloz, *interdicción*, núm. 303, 2°).

2 Lyon, 2 de Noviembre de 1831 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 221, 3°).

justa, pero está mal motivada. Desde el momento en que se reconoce la acta, la fecha es cierta entre las partes; pero no queda probada sino hasta inscripción de falso; las partes son admitidas á probar, por todo género de medios, hasta por la presunción, que hay antidata. Este principio garantiza los intereses del pródigo sin sacrificar los de los terceros. La corte de casación parece caer en el mismo error. Ella no quiere que se aplique el art. 1322, es decir, los principios generales sobre la prueba á los actos suscritos por el pródigo, porque esto sería hacer ilusoria la protección que la ley le otorga, eludiendo la incapacidad de que se halla afectado (1). Acabamos de decir que la protección no es ilusoria. ¿Y si no se aplican los principios generales á las obligaciones del pródigo, en donde se hallarán motivos para decidir? La corte de casación dice muy bien, en la misma sentencia, que á los tribunales corresponde fijar la verdadera fecha de los actos que el pródigo ha firmado, lo que implica que la fecha que llevan no queda establecida sino hasta la demanda de falsedad. Nada más cierto que esto; pero no es una excepción al art. 1322, sino más bien una aplicación, como ya lo hemos dicho en el capítulo de la *Interdicción* (núm. 321). Queda por saber quién debe rendir la prueba de la antidata. La corte de casación decide que el signatario ó sus herederos son los que pretenden que el acta está antidatada; porque oponiendo esa excepción, se tornan actores y deben, por consiguiente, probar el fundamento de su demanda.

Tales son los verdaderos principios. Nosotros los encontramos consagrados en una sentencia de la corte de Orleans. La corte comienza por decidir, lo que es incontestable, que el art. 1322 debe aplicarse á los actos suscritos por el

1 Sentencia de denegada apelación, de 8 de Marzo de 1836 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 221, 6°).

pródigo, por la razón muy sencilla de que el código no hace excepción en el título de la *Interdicción* y del *Consejo judicial*. Este sistema garantiza suficientemente los intereses del pródigo, puesto que la prueba de la antidata puede hacerse aun por medio de simples presunciones; prueba que los tribunales admitirán fácilmente en razón de la posición excepcional en que se halla el pródigo. Pero el juez no debe, á fuerza de querer proteger al pródigo, sacrificarle los derechos de los terceros. Al pródigo, pues, ó á sus representantes, corresponde probar el fraude, es decir la antidata (1). La corte de París había admitido la validez de una letra de cambio suscrita por un pródigo antes del fallo, reputando la fecha como cierta. Su sentencia fué casada; ella había debido admitir al pródigo á que probase el fraude, es decir la antidata (2).

Al pródigo corresponde rendir la prueba de la antidata. Si no lo logra, el acto será mantenido, como celebrado antes del nombramiento del consejo, y por lo tanto, en una época en que el pródigo era capaz. Se ha fallado que si la fecha aparente en unos contratos se reconoce inexacta, sin que el pródigo establezca la verdadera fecha, al acreedor corresponde probar que los billetes han sido suscritos antes del fallo (3). ¿No es esto crear una presunción que la ley ignora? Por que el pródigo rinde una semiprueba, ¿hay que presumir la antidata? De hecho, la corte podía invocar simples presunciones para inferir de ellas que había antidata. Pero es imposible erigir estas probabilidades de hechos en una presunción de derecho. La sentencia de la corte

1 Orleans, 25 de Agosto de 1837 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 221, 1°).

2 Sentencia de casación, de 4 de Febrero de 1835 (Daloz, *interdicción*, número 221, 4°).

3 Sentencia de denegada apelación, de 30 de Junio de 1868 (Daloz, 1869, 1, 230).

de París se justificaba, además, por otro motivo, y es que los contratos habían sido suscritos, después de que se había formulado la demanda de nombramiento de un consejo; por consiguiente aun admitiendo la fecha como cierta, había fraude á la ley, luego nulidad. Habría nulidad por causa de fraude, aun cuando la instancia no hubiese aún comenzado, si el tercero que contrató con el pródigo sabía que la intención de la familia era provocar el nombramiento de un consejo judicial: esto es siempre un fraude á la ley (1).

SECCION IV.—*Del levantamiento del fallo.*

377. El art. 514 establece que la prohibición de proceder sin la asistencia de un consejo no se puede levantar sino observando las formalidades prescritas para la demanda. Así es que se necesita un fallo que pronuncie el levantamiento del nombramiento del consejo judicial. Se ha fallado que el nombramiento caía de pleno derecho cuando una mujer puesta bajo consejo se casaba, en atención á que la autorización marital reemplazaba la asistencia del consejo (2). Esta decisión es contraria al texto y al espíritu de la ley. El art. 514 es formal, se necesita un fallo. Por otra parte, es inexacto decir que el poder del marido es una protección suficiente para la mujer: antes hemos dicho que la mujer casada puede ser puesta en consejo y que éste puede ser persona distinta del marido (núm. 346) (3). Por la misma razón el consejo dado á la mujer separada de cuerpo debe mantenerse cuando la separación de cuerpo cesa por el restablecimiento de la vida común (4).

378. ¿Quién puede pedir el levantamiento? El art. 514

1 París, 10 de Marzo de 1854 (Daloz, 1855, 2, 240).

2 Nancy, 3 de Diciembre de 1838, (Daloz, *interdiccion*, núm. 251).

3 Aubry y Rau, t. 1º, p. 566, nota 13.

4 Douai, 6 de Marzo de 1857 (Daloz, 1857, 2, 140):

establece, para el nombramiento de un consejo judicial, un principio idéntico al que establece el art. 512 para el levantamiento de la interdicción. Luego hay que aplicar lo que hemos dicho del incapacitado (núm. 330). En la opinión general que hemos combatido, los que tienen calidad para provocar el nombramiento de un consejo judicial pueden tambien pedir el levantamiento del fallo. Por aplicación de este principio, se ha fallado que la mujer podía pedir el levantamiento del fallo que nombró un consejo á su marido (1).

379. ¿Ante qué tribunal debe llevarse la demanda de levantamiento? Si un tercero formula la demanda, no hay dificultad, porque debe intentarse ante el tribunal del domicilio de la persona provista de un consejo (2). En la opinión que nosotros hemos profesado en materia de interdicción, la demanda debe formularla el pródigo ó el débil de espíritu, asistido de su consejo, supuesto que sin la asistencia de éste, aquél no puede litigar. Siguese de aquí, que no hay demandado; lo que no impide que el tribunal del domicilio sea competente, como lo hemos dicho al tratar de la *Interdicción* (núms. 331 y 332).

En cuanto al procedimiento, siguese las formas prescritas para la demanda de nombramiento de un consejo judicial (art. 514).

*Apèndice.*

379 bis. El deudor que ha conseguido un sobreseimiento puede ser colocado bajo una especie de consejo judicial. Conforme á la ley de 18 de Abril de 1851 (art. 600), la cor-

1 Rennes, 16 de Agosto de 1838 (Daloz, *interdiccion*, núm. 313, 1º) Demolombe, t. 8º, p. 524, núm. 774.

2 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Diciembre de 1840, Daloz, *interdiccion*, núm. 289, 2º)